

San Carlos de Bariloche, 12 de enero de 2026.-

VISTO: El expediente <M.C. C/ A.D.M. S/ HOMOLOGACIÓN. BA-01009-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Corresponde resolver el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, interpuesto en fecha 29.12.2025 por la Sra. A.M.C., con el patrocinio letrado de las Dras. P.G.O. y P.U. -Defensora Adjunta-, contra la resolución de fecha 23.12.2025 punto 3, por cuanto en dicho proveído se autorizar la retención de haberes por la suma correspondiente al alquiler que corresponde abonar al progenitor, tomando el monto que el mismo abona por la vivienda de J.3., esto es la suma de \$1..- La actora refiere que se dispuso la retención sólo por la suma de \$1., que es el monto que el señor A. abona actualmente en la casa de J.3.. Considera que dicha suma no es suficiente por entender, que la misma no es la suma en el mercado para una vivienda similar, y por otro lado hace saber que dicha suma es lo que el Sr. abona por una vivienda que ella y sus hijos ocupan de manera ilegal.-

Manifiesta que lo que se le debe exigir al demandado es dar cumplimiento al acuerdo vigente que no ha sido modificado, y por el cual el demandado debiera abonar el nuevo alquiler y gastos, para que de esa manera ella y sus hijos puedan mudarse de manera urgente.-

Expone que el acuerdo nada dice sobre el valor que debe pagar, solo que se hace cargo del alquiler, por ello debe retenerse lo que es el valor actual de un alquiler de una vivienda medianamente acorde a las necesidades de I., su silla de ruedas y sus terapias.- Considera que el pago del alquiler que el demandado dice que cumple, respecto de la casa de la que los están desalojando, no configura un cumplimiento, ya que ellos no están en esa vivienda de forma legal.-

Entiende que la resolución aquí impugnada no guarda congruencia con los antecedentes de la misma, ya que en fecha 27 de agosto de 2025 se dispuso, ante la cláusula segunda del convenio alimentario, la intimación al demandado para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en dicha cláusula segunda, teniendo en cuenta el interés superior de los niños quienes deben contar con una solución habitacional, derecho humano básico y fundamental. Que luego de ello, se celebraron dos audiencias de conciliación en los presentes y una en sede civil, en las que el demandado no aportó ninguna solución a este conflicto, sigue incumpliendo su obligación alimentaria. Que se le han caído las propuestas de alquiler porque es ella quien se mueve para conseguir el lugar adecuado para mudarse y dejar la casa de J. urgente, pero lógicamente no cuenta con los recursos

para poder contratar. Que al demandado se le han dado oportunidades, tolerando esperas y plazos, pero no ha aportado soluciones. Que se le corrió traslado al demandado, pero que el mismo no contesta y se le pide a ella, teniendo un acuerdo vigente, que ocurra por la vía correspondiente. Entiende que la vía correspondiente es esta, por cuanto no existe ni acuerdo de partes ni sentencia que modifique el acuerdo vigente y aquí homologado.-

Finalmente, solicita que el demandado cumpla nada mas y nada menos que lo acordado en el acuerdo vigente (que pague el alquiler de un lugar legal) y que nada dice dicho acuerdo sobre el valor del alquiler, por ello corresponde que se retengan los montos acordes a la realidad inmobiliaria de esta ciudad y, que sea el señor A. quien por la vía correspondiente modifique lo homologado..-

Es por ello que solicita se haga lugar a la revocatoria y se ordene ampliar la retención ordenada oportunamente, las que no podrán ser inferiores a la suma de 2. de pesos por alquiler, e idénticas sumas por depósito de garantía, mínimamente, y la suma de 5. pesos mínimo, para gastos de la vivienda que se alquile.-

De la presentación de la actora se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien en fecha 02.01.2026, contesta la misma dictaminando que luego de analizar los fundamentos y peticiones por parte de la Sra. A., prestar conformidad a la revocatoria interpuesta por compartir en su totalidad lo solicitado por la actora.-

En fecha 06.01.2026, pasan los autos a resolver.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En primer lugar, tengo en cuenta los antecedentes de las presentes actuaciones en la cual las partes tienen un acuerdo suscripto de fecha 11.12.2018, por el cual el progenitor se obligó a abonar en concepto de cuota alimentaria, entre otros rubros, el alquiler de la vivienda adaptada a las necesidades de su hijo I. ubicada en la calle J..-

Por otro lado, tendré presente las distintas audiencias celebradas en el marco de este proceso, lo manifestado allí por las partes, las posibilidades reales de las mismas.-

En otro orden de ideas, si bien es cierto que -el acuerdo suscripto- no refiere a un valor económico del alquiler, si es cierto que las sumas que se abonan, actualmente, por el mismo es de \$1., por lo que considero pertinente retener dichas sumas de los haberes del progenitor, considerando necesario que las partes retomen las tratativas en el ámbito de mediación, ello teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acuerdo.-

En mérito a lo expuesto; teniendo en cuenta los fundamentos vertidos en la presente;

RESUELVO:

- 1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. A.M..-
- 2) Conceder la apelación subsidiaria, en relación, con efecto devolutivo y trámite inmediato (art. 74 y 122 Código Procesal de Familia, en adelante CPF).-

A los fines de la formación del incidente del artículo 80 del CPF, el recurrente dentro del término de 5 (CINCO) días deberá dar inicio al "INCIDENTE DE APELACION" por ante OTIF, procurando vincular el mismo a los presentes autos mediante la forma de estilo; bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso conforme lo normado por el artículo citado en su última parte. Señálese que atento el nuevo criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones, no será necesario acompañar copia digital de las presentes actuaciones para la creación del mencionado incidente siempre y cuando se presente correctamente.-

Asimismo, hágase saber que en virtud de lo normado por el art. 74 del CPF, el recurso de apelación será sustanciado ante la Cámara de Apelaciones.-

- 3) Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-